Firmado digitalmente por
SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20219452781,
c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.09 11:27:31 -03'00'

TOMO CXXX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8429
FOLIO Nº 091/094
PROT. ELECT. JR101 045I.242

Río Gallegos, 09 de febrero de 2024.-

**Y VISTOS:**

La presente causa caratulada: "**R.A.M. S/ LESIONES LEVES, AMENAZAS COACTIVAS Y DAÑO**" - Expte. N° R-71914/21 - Apelación N° 8429/23, venida a despacho para resolver y de la que;

**RESULTA:**

Que a fs. 58/62, obra glosada la resolución dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción Nº 2 de la localidad de Río Gallegos, quien en el punto 1) del decisorio, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de A.M.R., en orden al delito de "LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON DAÑO", (arts. 89 y 92 en función del 80 inc. 1, 11, 183 y 55 del Código Penal); y en el punto 2) trabó embargo sobre los bienes por la suma de PESOS SESENTA MIL ( $ 60.000).-

Que a fs. 65/69 y vta., la Dra. D.CH. Letrada Adjunta de la Defensoría Pública Oficial Nº Uno, apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada electrónicamente a fs. 106 (código de validación: f21c0554) y no habiendo presentado la defensa, el memorial previsto por el art. 437 del C.P.P., quedan en consecuencia los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

**CONSIDERANDO:**

1) Que la recurrente argumentó que el auto dictado le causa a su defendida un gravamen irreparable y es perjudicial a sus intereses.-

Señaló, que la resolución puesta en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente y ajustado a las constancias probatorias colectadas en la pesquisa; las aseveraciones de cargo que fundamentan el agravamiento de la situación procesal de su defendido, resultan meras afirmaciones dogmáticas, carentes de toda apoyatura probatoria.-

Manifestó, que el hecho endilgado a su defendido descansa en los solitarios dichos de la pretensa víctima, no habiendo incorporado en autos un plexo probatorio para arribar al resolutorio impugnado, no pudiendo ésta orfandad probatoria serle atribuida a su defendido y por ende, dictar su procesamiento.-

Expresó, -a su modo de ver-, que no se daban en autos los presupuestos del art. 278 del C.P.P., es necesario para que pueda disponerse la recepción de la declaración indagatoria la existencia de un delito, y lógicamente, de la participación en él de su defendido. Asimismo, dijo que la incorporación del testimonio de la pretensa víctima, no resulta ser un elemento de prueba suficiente en los términos del art. 278 del C.P.P., y mucho menos para dictar el procesamiento de su defendido.-

Continuó con su exposición, aduciendo que entre la pretensa víctima y su defendido, existía un conflicto previo.-

Debo decir que, luego de haber tomado atenta lectura de la resolución atacada como de los agravios planteados por la recurrente y teniendo en consideración las probanzas agregadas hasta el momento, considero que los elementos probatorios reunidos resultan ser suficientes para atravesar la barrera del Art. 289 del C.P.P. con relación al delito de "Lesiones Leves Agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género", no así respecto del delito de "Daño" como más adelante lo abordaremos.-

Así, considero que el testimonio de la víctima no es el único elemento que acreditaría el ilícito, teniendo en cuenta que el presente resolutorio se encuentra fundamentado además por el certificado médico, el informe policial, la pericia psicológica, entre otros.-

De ahí que tampoco es dable cuestionar la validez de su testimonio.-

Es sobre la base de lo expuesto que no se hará lugar al presente agravio.-

2) Criticó, el certificado médico obrante a fs. 4 de autos, ya que, si bien el mismo certifica la existencia de lesiones, ello no significa que el autor de las mismas sea su defendido y también, el acta de constatación obrante a fs. 6 y vta., pues no se constata la existencia de ningún daño, siendo la descripción efectuada por el funcionario informante,

una constatación de un elemento que no es nuevo sino usado y que las características descriptas se corresponden con el deterioro normal de las cosas, y no porque haya sido dañada por su defendido; tratándose simplemente de un indicio.-

Remarcó de arbitrario el resolutorio por no reunir los extremos para sostener con el grado de certeza requerido, que su defendido cometió un ilícito que se le enrostra, cobrando vigor con total amplitud la DUDA.-

Solicitó que se revoque el punto I de la resolución impugnada; citó jurisprudencia y doctrina apoyando su tesitura.-

Como se indicó en el punto anterior, el certificado médico resulta ser uno de los elementos de prueba que permiten atribuir la responsabilidad del Sr. R.A.M. en los hechos imputados, y si bien, de dicho instrumento no surge la autoría de las lesiones debo destacar que los dichos de la Srta. N.A.CH. guardan armonía con el mismo, el cual fue realizado por la Dra. R.A. -Subcomisaria de la Policía de Santa Cruz fs. 04-, quien indicó: *"...Hematoma en cara interna en brazo izquierdo de 2 por 1 cm. ..."*; y determinó el carácter de las referidas como Leves.-

En atención al argumento de inexistencia de testigos diré en primer lugar que tratándose de un hecho de violencia, es común la carencia de testigos presenciales, por tratarse de hechos que ocurren en la intimidad de la pareja y del hogar.-

Pues bien, hemos indicado en anteriores pronunciamientos *“el valor especial que tiene la declaración de la víctima en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la violencia doméstica, donde “la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas*

*garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor*". (Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán, recurso de casación, SENT Nº 1134, 15 de Agosto de 2017).-

Lo cual muestra que, los elementos probatorios colectados no contienen contradicción alguna entre sí, sino que, por el contrario, son plenamente coherentes y coincidentes, permiten concluir en que, a pesar de no existir testigos directos de las lesiones mencionadas, no hay razón valedera para afirmar que no existiría sustento probatorio suficiente que involucre directamente al imputado con el hecho delictivo.-

3) La defensa alegó en cuanto al delito de Daño, que no se pudo acreditar la existencia del mismo, ya que del acta de constatación -fs. 06 y vta.- simplemente surge una descripción efectuada por el funcionario informante, de un elemento que no es nuevo sino usado y que las características descriptas se corresponden con el deterioro normal de las cosas, y no porque haya sido dañada por su defendido; tratándose simplemente de un indicio.-

Que a fs. 06 y vta., luce el acta de constatación, el cual arrojó el siguiente resultado: *"...Una bicicleta tipo playera, rodado 26, de color roja, la cual posee sus dos ruedas, aportando que la rueda trasera se encuentra totalmente desinflada como así su cubierta se encuentra en un estado regular de conservación. En cuanto la rueda delantera se encuentra inflada pero de igual forma posee un estado regular de su cubierta. Siguiendo con la presente se puede observar que dicha bicicleta posee un asiento de cuerina negra no aportando datos de interés para la presente. Se deja constancia que el cuadro del elemento se encuentra en estado regular de conservación, encontrándose en varias partes desprendimiento de pintura, por otra parte, se puede apreciar que el manubrio posee en sus ambos lados sus correspondientes frenos, destacando que el freno izquierdo posee un raspón en su plástico cobertor. Cabe destacar que la cadena y los pedales no presentan datos de interés para la presente..."*.-

Del análisis de los presentes, debo decir que le asiste razón a la presentante, pues para tener por acreditada su presunta responsabilidad respecto del/los daño/s que sufriera la bicicleta, sólo se tuvo en consideración los solitarios dichos de la pretensa damnificada CH.N.A. -

fs. 02/03 y vta.; es decir, que emerge claramente del acta de constatación que el elemento en cuestión se encontraba en estado regular de conservación, y no obra en autos otros elementos y/o diligencias probatorias, que refuercen la denuncia de CH. (v.gr.: testimonios, cámaras de seguridad), habiendo contradicción entre los dichos de la damnificada y lo que surge del acta de constatación.-

Se ha dicho que: "*Autor penal sólo es la persona que realiza la conducta típica, antijurídica y culpable, sea por sí o a través de algo o alguien.*" (Nueva teoría del delito -paradigma voluntarista-; Pagliere (h) Carlos P., DJ; 15/04/2015, 13; Cita online AR/DOC/4597/2014).-

En cuanto al delito enrostrado, se trata de un: "*Ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio.*" (CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge E., Derecho penal. Parte especial, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 628.).-

En el caso que nos ocupa -salvo por los dichos de la Srta. CH., no surge de los elementos colectados en el sumario que C.D.D. hubiera realizado la "*conducta típica de ataque*" a la bicicleta, descripta en el tipo del art. 183 del CP, y definida por la doctrina; en tal sentido –en este aspecto- le asiste razón a la defensa.-

Es por ello, que considero acertado el agravio planteado por la defensa en este punto, debiéndose revocar parcialmente el auto recurrido en lo que hace al delito de daño, confirmándolo por el delito de "LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO" reprochado al encartado.-

En cuanto, a la arbitrariedad alegada, considero que el resolutorio en análisis se encuentra debidamente motivado por la A quo en el desarrollo de los considerandos, quien valoró armónicamente los elementos probatorios con el grado de probabilidad requerido por la Instancia.-

Que, la existencia de conflictos previos entre las partes no es óbice para poner en duda el testimonio de la denunciante, sobre todo si sus dichos se ven robustecidos por prueba idónea, como es el caso que nos ocupa.-

Desde otra óptica, debo recordar aquí que con relación al valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por la víctima (e incluso por parte de sus familiares, amigos y/o allegados) esta Alzada ya tiene dicho que la sola mención de que se trate de la persona damnificada no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma.-

Que además, la connotación de violencia de género impone al juzgador un posicionamiento especial desde el punto de vista probatorio, pero ello no implica pasar por alto el estándar de prueba, sino extremar las medidas en aras de proteger la integridad de una posible víctima de violencia.-

Es así que, entiendo que la instrucción no sólo logró obtener elementos suficientes para el dictado del pronunciamiento, sino que la prueba colectada fue valorada acertadamente por la Magistrada, quien realizó un razonamiento lógico de los hechos y un análisis coherente de la prueba aunada al legajo.-

En efecto, el agravio expuesto por la defensa tampoco podrá prosperar, por no haber podido superar los sólidos argumentos de la Jueza de grado.-

4) Por último, señaló la parte recurrente en relación al monto del embargo; que su defendido no posee un patrimonio que, en su conjunto, le permita arribar a la suma fijada; que -a su entender-, evidencia desproporción y desnaturalización procesal.-

Que, en relación a este planteo, y al efectuar una lectura de la resolución puesta en crisis -sobre este punto-, surge que la Magistrada dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma dispuesta. Dicha cifra no aparece como irrazonable, ya que la misma guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado (ello en función de que el Art. 499º del C.P.P. establece que al momento de decretar el procesamiento el Magistrado debe ordenar, también, el embargo de bienes del imputado), razón por la cual rechazaré este infundado cuestionamiento.-

5) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

6) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web. Asimismo corresponde remitir copia de la presente resolción al Juzgado de Familia a sus efectos.-

En razón de lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO:**

**1°)- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto que obra glosado a fs. 58/62 en orden al delito de Daño (art. 183 del C.P.), en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

**2º)- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto de fs. 58/62 en orden al delito de "LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO" (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.).-

**3º)- REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

**4º)-** Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

**5º)-** Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-